



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2024-00018-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>MUTUAL SER E.P.S</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, contra MUTUAL SER E.P.S

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Integridad Física y Petición.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud, Mutual Ser EPS, en el régimen Subsidiado.

Menciona el accionante, que es paciente con discapacidad física y con diagnósticos M869 Osteomielitis no especificada, S728 Fractura de otras partes del fémur con fallo diafisario múltiple, más Artrosis y Atrofia.

Señala el accionante, que en la actualidad su familia presenta una situación económica precaria, no devenga salario y debido a su estado de salud, es su familia quien ha tratado de solventar económicamente para los traslados hasta otra municipalidad, terapias, medicamentos y estudios para la atención del tratamiento que requiere.

Indica el accionante, que ha hablado con la entidad de salud y su respuesta es que el Municipio de Santa Ana no posee UPC con prima adicional o diferencial para cobertura de servicios complementarios como el transporte, alimentación, hospedaje y demás el cual no hace parte del plan de beneficios con cargo a la UPC.

Dice el accionante, que el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2023, se le realizó en la Clínica San Martín, cirugía bajo diagnóstico de 1 pop de alargamiento de fémur distal más transporte proximal y el tratamiento para la recuperación ha requerido de consultas de otras especialidades como Infectología, exámenes, estudios especializados, terapias y medicamentos que permiten la recuperación y estabilidad en su condición de salud, manifestando que el traslado debe ser especial e integral ya que su condición de salud así lo requiere.

Cuenta el accionante, que desde el Veintiséis (26) de Diciembre de 2023, se encuentra en la ciudad de Barranquilla con su señora madre, quien es su acompañante, y la entidad accionada solo les autorizó el hospedaje y alimentación en la entidad COMFORT CARE S.A.S, los gastos de los medicamentos han sido asumidos por cuenta de su familia que realizan actividades para solventar y sufragar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

dichos gastos, así como el transporte interno, cumplimiento de citas, pago de RX, ya que no lo autorizó la encausada.

Señala el accionante, que el galeno le mandó terapias y la EPS no las ha querido autorizar, por ende, no se las ha podido realizar.

Finalmente expone el accionante, que ni su familia ni él poseen los medios para asumir el costo de estar trasladándose a citas médicas, terapias y estudios ordenados por los galenos, ya que esos costos son muy altos y por su condición no le es fácil el traslado, puesto que el transporte debe estar dado a su cirugía.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicita el accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Mutua Ser EPS que realice y asuma todos los gastos que se causen para el transporte Interno y externo, alimentación, hospedaje, entrega de medicamentos, autorización de estudios especializados, autorizaciones de servicios de salud, para él y su acompañante, a donde sea remitido por los médicos tratantes.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Quince (15) de Febrero del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena y a COMFORT CARE S.A.S. Mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de la presente anualidad, se ordenó vincular a la CLÍNICA SAN MARTIN.

#### **De la posición de MUTUAL SER E.P.S-S**

La accionada vencido el término del traslado, guardó silencio.

#### **De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

#### **De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

#### **De la posición de COMFORT CARE S.A.S.**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

#### **De la posición de la CLINICA SAN MARTIN**

La vinculada, mediante escrito de fecha Veintiséis (26) de Febrero del año que transcurre, suscrito por Gladis Isabel Ruiz Gómez, apoderada de la Clínica San



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Martin, manifiesta que el día 26 de Diciembre de 2023, se le realizó al accionante en la Clínica San Martín, cirugía bajo diagnóstico de 1 pop de alargamiento de fémur distal mas transporte proximal, requiriendo para su recuperación consultas de otras especialidades como exámenes, terapias y medicamentos. Señala la vinculada, que el actor el día Seis (06) de Febrero del año en curso, estuvo en la Clínica San Martín por presentar dolor. Declara la vinculada, que le ha prestado al accionante un servicio eficaz, eficiente y oportuno, que en ningún momento le ha amenazado o vulnerado ningún derecho fundamental.

#### **1.4 Pruebas aportadas al expediente**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 5 al 23. Las allegadas por la vinculada CLINICA SAN MARTIN visibles a folios 37 al 47.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

### **II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

#### **1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle transporte para él y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, terapias, valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, así como la negación



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

de la encausada en autorizar la entrega de medicamentos, terapias y estudios especializados que requiere por la patología que padece.

## **2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

## **3) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Integridad Física y Petición. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

**El derecho a la Salud** está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

---

<sup>1</sup> T195-2011



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

*(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

*(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

### **CASO CONCRETO**

El accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle transporte, alimentación y hospedaje para él y un acompañante todas las veces que tenga que asistir a una ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, terapias, valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, así como la negación de la encausada en autorizar la entrega de medicamentos, terapias y estudios especializados que requiere por la patología que padece.

La entidad accionada, vencido el término del traslado, guardó silencio.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Comfort Care vencido el término de traslado, guardó silencio.

La vinculada CLINICA SAN MARTIN, mediante escrito de fecha Veintiséis (26) de Febrero del año que transcurre, suscrito por Gladis Isabel Ruiz Gómez, apoderada de la Clínica San Martin, manifiesta que el día 26 de Diciembre de 2023, se le realizó al accionante en la Clínica San Martin, cirugía bajo diagnóstico de 1 pop de alargamiento de fémur distal mas transporte proximal, requiriendo para su



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

recuperación consultas de otras especialidades como exámenes, terapias y medicamentos. Señala la vinculada, que el actor el día Seis (06) de Febrero del año en curso, estuvo en la Clínica San Martín por presentar dolor. Declara la vinculada, que le ha prestado al accionante un servicio eficaz, eficiente y oportuno, que en ningún momento le ha amenazado o vulnerado ningún derecho fundamental.

Ahora bien, el objeto de la acción bajo estudio se circunscribe al suministro por concepto de transporte, hospedaje y alimentación a fin de que el beneficiario de esta acción constitucional pueda asistir a las citas médicas programadas por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. accionada en ciudades y Municipios diferentes a su lugar de residencia, toda vez que el accionante reside en esta Municipalidad y según se afirmó en el escrito tutelar, carece de recursos para sufragar estos gastos, situación que sin lugar a dudas, se constituye en un impedimento o barrera para recibir a cabalidad los servicios médicos requeridos.

Es del caso anotar, que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

De hecho, la Jurisprudencia Constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el *paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*" (Sentencia T-760 de 2008).

Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla Jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado*".

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, tal y como lo precisó la Corte en Sentencia T-352 de 2010:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

" (...)

*La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

*El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.*

*La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes "ambulatorios" que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.*

*En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

*Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:*

*"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.*

*(...)”.*

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y por último que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *“ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario”.*

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente acceder a la solicitud del accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por el actor indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por ser paciente diagnosticado con Osteomielitis no especificada; lo que le produce una discapacidad física que le impide la movilidad, tal como consta en las pruebas aportadas visibles a folios 7 al 23 del expediente y por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice y suministre transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ y un acompañante siempre que tenga que ser atendido en un lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Teniendo en cuenta, que en el presente asunto el actor indica la negación de la encausada en autorizar estudios especializados, exámenes de RX, terapias y medicamentos, es menester resaltar lo que ha dicho la Corte Constitucional en decisión T-278 de 2009: "... *la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio*", por lo antes dicho la entidad accionada está en la obligación de prestarle una atención integral en salud al señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, terapias, procedimientos médicos, suministro de medicamentos, autorización de estudios especializados y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo al derecho a la Salud solicitado por el señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **ORDENESE** a **MUTUAL SER E.P.S** representada legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, AUTORICE y SUMINISTRE a HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ y un acompañante, transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación, siempre que tenga que ser atendido en un lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

Así mismo, la entidad accionada MUTUAL SER E.P.S, está en la obligación de prestarle una atención integral en salud al señor HEIDER ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, terapias, procedimientos médicos, suministro de medicamentos, autorización de estudios especializados y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

**TERCERO.- DESVINCULESE** del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, COMFORT CARE S.A.S y a la CLINICA SAN MARTIN, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**